Poder Judicial de la Nación SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE CNT 29095/2017/CA1 SALA IX **JUZGADO Nº 24** 

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha que figura al pie de la presente, para

"VARELA, VANINA GISELE dictar sentencia en los autos

C/ASOCIACION MUTUAL DE PROTECCION FAMILIAR

**S/DESPIDO**" se procede a votar en el siguiente orden:

El Dr. Mario S. Fera dijo:

I- La sentencia dictada el 14/6/2022 que

hizo lugar a la demanda, suscitó las apelaciones que se concedieron a la demandada el 1/7/2022, recibiendo contestaciones de la contraparte el

7/7/2022, todo ello de conformidad con las constancias obrantes en el sistema

de gestión judicial Lex 100.

El 7/2/2023 la parte actora solicitó la

aplicación del Acta 2764 de esta Cámara a los fines del cómputo de los

intereses aplicables sobre la condena.

II- La queja dirigida por la accionada

vencida contra la procedencia de las indemnizaciones derivadas del despido

se centra en la valoración que se efectuó del telegrama que le envió la

accionante el 5/2/2016, en el que le informaba que su estado de salud le

impedía retomar las prestaciones a su cargo y su médico tratante le otorgó

nueva licencia médica por 30 días.

Las consideraciones de la juez de grado

anterior ponen de manifiesto que dicha notificación fue remitida al mismo

domicilio denunciado por la apelante en su responde -extremo soslayado en la

argumentación recursiva- no obstante lo cual, la comunicación fue infructuosa

porque fue devuelta por el agente distribuidor al remitente con la leyenda

"CERRADO CON AVISO" (conf. informe del Correo Oficial obrante a fs.

116), circunstancia que es puesta en tela de juicio en el recurso bajo examen

sin respaldo en elemento de juicio alguno, invocando la apelante supuestas

cuestiones "de conocimiento público" e hipótesis inconsistentes que no

resultan atendibles por resultar meramente dogmáticas.

En ese contexto, es doctrina receptada por

este Tribunal que, si bien quien elige un medio para comunicar debe cargar

con los riesgos que el mismo implica, ello es a condición de que la causa que

Fecha de firma: 11/09/2<mark>023</mark>

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALVARO EDMONDO BALESTRINI, JOEZ DE CAMARA Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA Firmado por: GUILLERMO FABIAN MORENO, SECRETARIO DE CAMARA

impide la efectividad del medio utilizado no sea imputable a quien deba recibirla, como ocurre en aquellos supuestos en que las comunicaciones arriban a la dirección indicada pero no pueden ser entregadas, entre otras motivaciones, por ser "rehusada" o por encontrase el "domicilio cerrado", como en el presente caso, ante lo cual se dejó aviso de visita sin que fueran retiradas por el destinatario. Si ello es así, es obvio que debe considerarse a la misma como "recibida" a los fines que se pretende (conf. Faelli, "La notificación telegráfica del despido" en Leg. Trab. T XXIX -A-p. 134 y jurisp. citada en nota 32), puesto que en tal caso, el fracaso de la correspondencia sólo puede atribuirse al destinatario, en tanto el domicilio al cual se envió el despacho era el correcto. (conf. C.N.A.T. Sala III, S.D. nº 69484 del 16/8/95, "in re" "García Raquel c/ Weidgans, Jorge s/ despido"; Sala X S.D. nº 14.493 del 10/8/2006 "in re" "Fernández Cecilio Leandro c/ Nucciarone Francisco s/ despido", esta Sala S.D. Nº 19901 del 26/3/2015 "in re" "Romero Corina Elizabeth c/ Nai International II inc. s/ despido").

En esa inteligencia, la comunicación rupturista enviada por la empleadora -que se tuvo por notificada el 18/2/2018 sin suscitar controversia- resultó ilegítima para configurar el eximente indemnizatorio previsto en el art. 244 de la LCT ya que como se puntualiza en el fallo recaído, se deben entender justificadas las inasistencias del 5, 10, 11, 12, 15 y 16 de febrero de ese año, careciendo de eficacia las declaraciones testificales que transcribe la apelante para revertir el cuadro objetivamente descripto, limitándose los declarantes a exponer sus pareceres en torno a la situación.

Consecuentemente, propondré se desestime el recurso en lo principal que fue materia de apelación.

IIIconsideraciones partir de las precedentes, no tendrá mejor suerte la pretensión de la recurrente de liberarse total o parcialmente del incremento indemnizatorio previsto en el art. 2° de la ley 25.323, debiéndose señalar que las facultades eximitorias otorgadas al sentenciante en la misma norma se reservan para casos excepcionales de duda razonable en la índole de la relación habida o en la legitimidad de la ruptura, que en el presente caso no se verifican.

IV- Respecto de la regulación de honorarios, que recibió impugnaciones tanto de la demandada por considerar elevados los diferidos a favor de la representación letrada de la contraria y del perito

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA Firmado por: GUILLERMO FABIAN MORENO, SECRETARIO DE CAMARA



## Poder Judicial de la Nación

contador, como de éste último por estimar reducidos los propios, en mi opinión los emolumentos en cuestión resultan ajustados teniendo en cuenta la calidad, mérito y extensión de las tareas llevadas a cabo en la anterior instancia (conf. arts. 38 primera parte de la LO y normativa arancelaria vigente).

V- Costas de alzada a cargo de la demandada vencida (conf. art. 68 del CPCCN).

Por las actuaciones desplegadas ante esta instancia, regúlense los honorarios de la representación letrada de la parte actora y de la demandada en el 30% de lo que les correspondió por la anterior, conforme las pautas apuntadas precedentemente y los arts. 16 y 30 de la ley 27.423.

VI-En cuanto a la pretensión de la demandante interpuesta el 7/2/2023, los intereses establecidos sobre el capital diferido a condena en la anterior instancia no han sido oportunamente objeto de cuestionamiento por dicha parte ante esta alzada, por lo que se desestima.

El Dr. Roberto C. Pompa dijo:

voto que antecede.

Por compartir los fundamentos, me adhiero al

A mérito del acuerdo al que se arriba, el Tribunal <u>RESUELVE</u>: I) Confirmar la sentencia dictada en la anterior instancia en lo que fue materia de apelación. II) Costas de alzada a cargo de la demandada. III) Por las actuaciones desplegadas ante esta instancia, regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y de la demandada en el 30% de lo que les correspondió por la anterior. IV) Hacer saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la ley 26.685 y Ac. CSJN Nros. 38/13, 11/14 y 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que efectúen.

Registrese, notifiquese y devuélvase.

Alvaro E. Balestrini

Mario S. Fera

Juez de Cámara

Juez de Cámara

ANTE MÍ:

gfm

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA Firmado por: GUILLERMO FABIAN MORENO, SECRETARIO DE CAMARA